

AUTO N. 00422

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No.04218 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER157482 de 2 de diciembre de 2011, se presentó a la secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, queja anónima sobre un tratamiento silvicultural adelantado presuntamente sin autorización en espacio público de la Transversal 77 No. 82 C-46, Barrio Tisquesusa, de la localidad de Engativá, en Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 13 de enero de 2012, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 05810 de 13 de agosto de 2012**, en el que se determinó lo siguiente:

V. CONCEPTO TECNICO

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

Cantidad	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sin identificar	Transversal 77 No. 82 C -46		X	Tala sin Autorización	Descope de un individuo sin identificar a 3 metros

CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja anónima del radicado de la referencia, se evidencio el descope de un individuo arbóreo sin identificar, en donde se identificó que el contraventor es la señora Sara Carrascal Higuera, residente en la dirección de la referencia.

El ingeniero forestal Santiago Torres Rodríguez, profesional de esta subdirección, al momento de la visita, la grave afectación mecánica a la cual fue sometido el árbol, que se conceptuó bajo el numero 2012GTS1666 del 23/07/12, autorizando la tala al Jardín Botánico debido a su mal estado fisiológico.

(...)"

Que, según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565. Sin embargo, debido al estado fisiológico del individuo vegetal en cuestión mediante **Concepto Técnico 2012GTS1666 del 23 de julio de 2012** se autorizó al Jardín Botánico para que efectuara la tala correspondiente.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación de la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$198.911)** equivalentes a un total de 1.300 IVPs -Individuos Vegetales Plantados- y **0,351 SMMLV a 2012**; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 04886 del 4 de agosto de 2014** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52985565**, por ejecutar tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente al descope considerado como tala de un (1) individuo arbóreo de especie Sin identificar.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 04886 del 4 de agosto de 2014**, se encuentra debidamente publicado desde el día 26 de marzo de 2015 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Fue notificado personalmente el 3 de octubre de 2014, con constancia ejecutoria del 6 de octubre de 2014, previo envío de comunicación para surtir la notificación personal mediante radicado No. 2014EE142049 del 29 de agosto de 2014

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No.04218 del 23 de octubre de 2015**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565, el siguiente cargo:*

- **CARGO ÚNICO:** *Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente al descope considerado como tala de un (1) individuo arbóreo de especie Sin identificar, emplazado en espacio público de la Transversal 77 No. 82C -46 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

PARAGRAFO: Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponde al Concepto Técnico DCA No. 05810 del 13 de agosto de 2012

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565 cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. **Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante. (...)”*

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado 29 de diciembre de 2015, con constancia ejecutoria del 6 de enero de 2016, previo envío de comunicación para surtir la notificación personal mediante radicado No. 2015EE230496 del 19 de noviembre de 2015

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 04218 del 23 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos a la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565 por ejecutar presuntamente el tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente al descope considerado como tala de un (1) individuo arbóreo de especie sin identificar, emplazado en espacio público de la Traversal 77 No. 82C – 46 de esta ciudad, con ello vulnerando presuntamente a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y b) del Decreto 351 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que verificada la forma de notificación se evidencia que el **Auto No. 04218 del 23 de octubre de 2015**, fue notificado por edicto el cual fue fijado el día 29 de diciembre de 2015 y desfijado el 6 de enero de 2016; teniendo en cuenta que en el precitado auto se indicó que la notificación se surtiría conforme lo señala el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y no como se realizó, pudo haberse vulnerado el debido proceso del investigado.

De lo anterior, encuentra esta Dirección, que se cuenta un yerro que debe ser subsanado en aras de garantizar el debido proceso en la notificación del Acto Administrativo ibidem, por lo que es pertinente ordenar la debida notificación del **Auto No. 04218 del 23 de octubre de 2015**, a la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565 por ejecutar presuntamente el tratamiento silvicultural sin autorización, decisión que debe ser notificada, conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009., y no según la normatividad citada en el mencionado auto ni en el edicto publicado, dado que es esta última norma la especializada para notificar el auto por medio del cual se formulan los cargos.

Que, en este marco, corresponde previo a continuar con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, ordenar la debida notificación **Auto No. 04218 del 23 de octubre de 2015**, con el fin de subsanar la referida falencia, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio ambiental **SDA-08-2013-358**, hecho el cual no afecta sustancialmente el **Auto No. 04218 del 23 de octubre de 2015** y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la debida notificación del **Auto No. 04218 del 23 de octubre de 2015**, a la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565, la cual deberá hacerse según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **SARA PAOLA CARRASCAL HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.985.565, en la transversal 77 No. 82 C -46 del Barrio Tisquesusa, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, Teléfono 25252, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

22/12/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/01/2024